

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAJAIRA JUDITH VASQUEZ CONTRERAS
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ CONTRERAS

RADICADO. 2019- 00266 LIQ-DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintidós

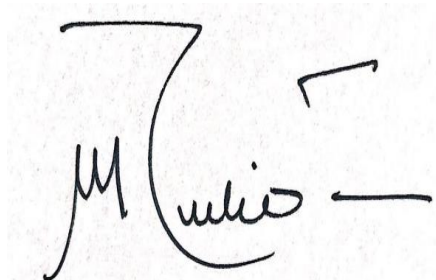
Conforme lo establecido en el artículo numeral 1º. Del artículo 509 del Código General del Proceso, dese traslado por el término de cinco (05) días a los interesados en el sucesorio de la referencia de la partición presentada por el señor auxiliar de la justicia.

Fíjese la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), como honorarios al partidor designado.

Así mismo, déjese sin efecto el nombramiento efectuado al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como quiera que el partidor designado, había cumplido su encargo, esto es, elaboró el trabajo de partición pedido, ya que por error involuntario no se había agregado al proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ESTEFANY PAOLA RESTREPO MURILLO
Demandado: LEONARDO FABIO LOPEZ DURAN

RADICADO. 2019- 00469 R. DERECHOS

JUZGADO DE FAMILIA

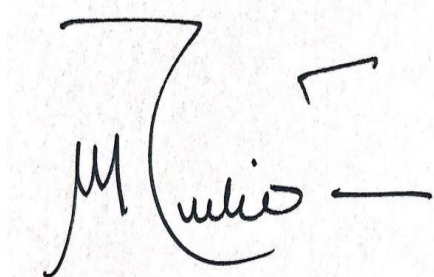
Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintidós

Por tercera vez, requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, área de psicología, para que en el término de la distancia remita el resultado de la experticia psicológica, practicada al grupo familiar conformado por la señora ESTEFANY PAOLA RESTREPO MURILLO, LERONARDO FABIO LOPEZ DURAN y a la niña D.O. L.R., la que se requiere con urgencia para adoptar la decisión de en derecho corresponda.

Agréguese al proceso los documentos allegados por la Dra. YESSICA GUERRERO Montañez, relativos al contrato de arrendamiento celebrado entre el aquí demandado y la señora LUZ MARINA CUELLAR MORENO.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00773
Impugnación de Paternidad
Demandante: DAVID A. DURAN B.
Demandada: CATHERINE L. BUENO M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor JESUS PARADA URIBE en su condición de apoderado judicial de la parte accionada, en contra de los numerales 1º y 2º del auto calendado 16 de mayo de 2022, mediante el cual entre otros aspectos se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que se sirvan informarnos si existe convenio con alguna entidad oficial en los Estados Unidos, para la toma de muestras simultaneas, así como el procedimiento a seguir para materializar la prueba genética decretada en este proceso, y suspender la toma de muestras programada para el dieciocho de mayo de la presente anualidad, toda vez que, indiscutiblemente para ello se requiere de la presencia de los involucrados.

El recurrente pide se reponga la citada providencia, toda vez que, indica que al presentarse esta acción el demandante informó que su lugar de notificaciones es la ciudad de Cúcuta, a su vez, hace énfasis en que no existe prueba que el señor DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO, se encuentra fuera del país, como se indicó en el escrito allegado por su representante judicial y que, como quiera que no compareció ante Medicina Legal para toma de muestras de marcadores genéticos A.D.N., debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 386 del Código General del Proceso, que establece: *"...2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."* En concordancia con lo contemplado en los artículos 13 y numeral 8º del 78 del mismo Estatuto.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, con auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual, como ya se indicó, entre otros aspectos se ordenó Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informaran, si existían convenios con alguna



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad oficial en los Estados Unidos, para la toma de muestras simultaneas, así como el procedimiento a seguir para materializar la prueba genética decretada en este proceso y se suspendió la toma de muestras programada para el 18 de mayo de la presente anualidad, toda vez que es necesaria la presencia de los involucrados.

No obstante, se tiene que haciendo un análisis detallado de los reparos expuestos por la doctor JESÚS PARADA URIBE, se evidencia que si bien es cierto, lo plasmado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., faculta al Juez, para dar aplicación a la presunción de paternidad, se debe hacer relevancia que este evento ocurre cuando existe una renuencia a dicha experticia, situación que no ha acaecido, lo que se presentó fue una justificación para el aplazamiento de la citada prueba y se pidió que la misma fuese practicada en el país donde se encuentra actualmente el demandado, siempre y cuando exista convenio interinstitucional para tales fines; en razón a ello, este Despacho ordenó solicitar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, información sobre el particular.

Mediante trámite efectuado por el señor apoderado de la parte actora, la Subdirección de Servicios Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF con antefirma del doctor WILLIAM PARRA MENESES allegó al correo institucional del Juzgado, mensaje informando que la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN, de los casos enmarcados en el contrato interadministrativo (Convenio ICBF-INMLYCF) para menores de edad, cuando una de las partes no reside en Colombia o si es de nacionalidad diferente, es posible siempre y cuando se cuente con la dirección exacta donde se encuentra el componente, en el país de residencia.

Asimismo, entrega al Juzgado las indicaciones sobre el trámite que debe realizarse para lograr la materialización de la experticia, señalando textualmente: *"...El juez competente eleva la orden mediante un Exhorto cuando se trata de un ciudadano colombiano... ...y solicitará la citación de la persona en el Consulado de Colombia en el respectivo país. Las muestras viajarán a Colombia a través de valija diplomática, garantizando la cadena de custodia y la preservación de las mismas. Una vez remitidas las muestras por parte de la Cancillería de Colombia y recibidas en el Laboratorio, se realizará la citación por parte de la autoridad a los demás integrantes para que acudan al laboratorio para así completar el caso e ingresarlo al respectivo análisis..."*

De igual manera, anexa copia del Procedimiento Toma de Muestras (documento guía del ICBF "G7. P Guía toma de muestras cuando una de las partes reside en el exterior), donde se muestran las actividades a seguir para la práctica de dicha muestra.

En razón a lo anterior, y comoquiera que el Juez debe agotar todos los mecanismos para obtener dicha pericia, para garantizar el debido proceso, en consonancia con la prevalencia de los derechos del menor involucrado en la presente litis, es viable y procedente elevar la correspondiente orden mediante *exhorto* por tratarse de un ciudadano colombiano residente en país extranjero y por conocerse el lugar exacto de su residencia, para la toma de muestra de A.D.N. Por Secretaría se librarán las comunicaciones a que hay lugar, teniendo en cuenta las indicaciones entregadas en los documentos allegados por la Subdirección de Servicios Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, obrantes en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no repondrá el citado auto y no concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que dicho proveído no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 321 C.G.P y no existe alguna



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

otra estipulación en la normatividad mencionada, para que sea procedente dicho medio de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 16 de mayo del año que avanza, de conformidad con lo descrito en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones dadas a conocer en la motivación precedente.

TERCERO: LIBRAR el exhorto correspondiente, ante el Consulado de Colombia con jurisdicción en Carolina del Norte - Estados Unidos, a efectos de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en el presente proceso. Por Secretaría elabórense las comunicaciones a que haya lugar, como se indicó.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia", con una línea horizontal al final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad
Radicado: 2022 00409 00
Demandantes: SANDRA M. HERRERA S.
Demandados: MARIA SOTO SUAREZ Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado admitió la demanda de Investigación de Paternidad promovida por SANDRA MILENA HERRERA, en contra de los herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ y otros, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ, disponiéndose con fundamento en lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, se requerir a los demandados para que aporten dentro del término de traslado de la demanda, copia de su registro civil de nacimiento.

Al revisar las diligencias, se observa que se incurrió en un error en el ordinal sexto de la parte resolutive, pues se omitió consignar el objeto del requerimiento contenido en la motivación del auto, por lo que se hace necesario corregirlo.

El artículo 286 del C.G.P. contempla la figura de la corrección de las providencias en que se haya incurrido en errores aritméticos, aplicable igualmente a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Se establece que dicha corrección puede hacerse por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Conforme a lo previsto en la citada norma, el Despacho procederá a corregir el yerro señalado, ordenando que se requiera a los demandados como se dijo en la motivación del referido proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 en su ordinal sexto, el cual quedará así:

"SEXTO: REQUERIR a los demandados, para que aporten dentro del término de traslado de la demanda, copia de su registro civil de nacimiento como se consignó en la motivación de este proveído."

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00252 – DIVORCIO

Demandante: JESÚS ANTONIO PEÑA FERNANDEZ

Demandado: MARÍA DEL TRANSITO COTE VILLAMIZAR

Los Patios, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió y se corrió traslado de la demanda, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MARÍA DEL TRANSITO COTE VILLAMIZAR, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Se reconoce personería jurídica al Dr. WILLIAM MARTIN COTE VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL TRANSITO COTE VILLAMIZAR, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00487 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.

Demandados: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda; pedimento al cual accederá el Juzgado en virtud a que se satisfacen los requisitos consagrados en el Art. 92 del Código General del Proceso y, a su vez, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, sin que hubiere lugar a imponer el pago de perjuicios, en tanto que no se tiene prueba que las mismas se hubieren practicado.

En virtud a la solicitud incoada por el extremo pasivo, por secretaría compártasele el link de acceso al expediente virtual de este asunto.

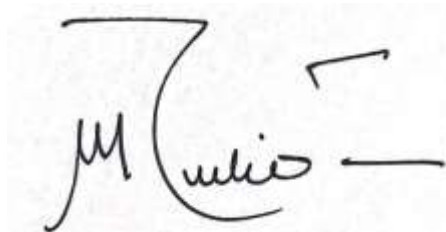
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso elevada por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del presente trámite, previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00545-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA.

Demandado: ELADIO VILLAMIZAR MORA.

Los Patios, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, LEDY AMPARO GARAVIS QUINTERO promueve demanda de “*TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES*” (sic) en contra de ELADIO VILLAMIZAR MORA.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

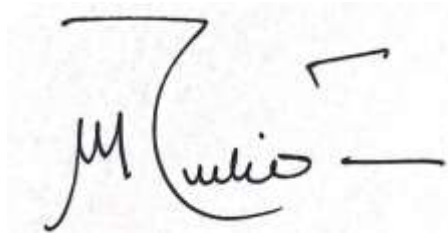
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00550-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR.

Demandado: RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Los Patios, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR promueve demanda de “*DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*” (sic) en contra de RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se encuentra vencido y al respecto la promotora de la acción no cumplió con la carga referenciada, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00566 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: MISAEL MELGAREJO GUERRERO.

Demandados: CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO.

Los Patios, cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MISAEL MELGAREJO GUERRERO, a través de mandatario judicial, presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Asimismo, por ser procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo activo, a la luz de los Arts. 151 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del Art. 43 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que se sirva: i) señalar la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de MISAEL MELGAREJO GUERRERO y CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO y ii) aportar el Registro Civil de Nacimiento de estos últimos.

En lo que hace a la medida cautelar solicitada, el Despacho **NIEGA** el embargo del inmueble ubicado en la Calle 13 #K-35-1 Km 9° del barrio Pisarreal de Los Patios, Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139661, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 4° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme a la Ley 70 de 1931.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por MISAEL MELGAREJO GUERRERO a través de mandatario judicial en contra de CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, en consideración a lo que antecede.

QUINTO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

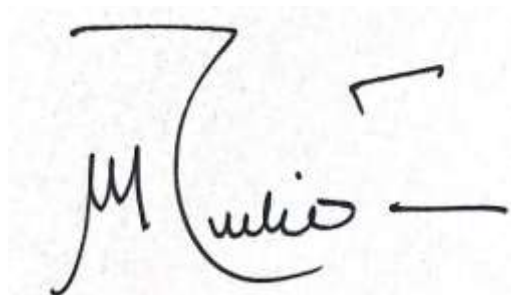
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva: i) señalar la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de MISAEL MELGAREJO GUERRERO y CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO y ii) aportar el Registro Civil de Nacimiento de estos últimos.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de MISAEL MELGAREJO GUERRERO, conforme el poder allí conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal sexto de esta providencia y a la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS